



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-031-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 19 de mayo de 2014 por **José Marcial Mena Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0003883-2, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228978-2, y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0842595-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller, Núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza**, provincia **La Vega**, cuerpo edilicio colegiado, instituido por la Ley Núm. 176-07 del 1ero. de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios; 2) **Antonio Victoriano Castillo**,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0018100-4; **3) José Alberto Victoriano Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0040022-2; **4) Justina Simé Candelario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0025444-7; **5) Víctor Manuel Abréu Flores**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0033627-7; **6) Francisco Antonio Quezada Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0009760-6; **7) Zoraida Belliar García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0882207-3; **8) Francisco Antonio Marte Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0018298-6; **9) Ramón Antonio Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0003480-7, y **10) Maximino Yeffer Durán Victoriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 053-0028789-2; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano y Juan Emilio Batista Rosario**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 053-00282837-9 y 053-0003612-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 26, municipio de Constanza, provincia La Vega.

**Vista:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos sus documentos anexos.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 27 de mayo de 2014 por los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Leonardo Antonio Suero Ramos**, en representación de **José Marcial Mena Quezada**, parte accionante.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 02 de junio de 2014 por los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano y Juan Emilio Batista Rosario**, en representación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza** y los regidores **Antonio Victoriano Castillo, José Alberto Victoriano Rosa, Justina Simé Candelario, Víctor Manuel Abréu**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Belliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario y Maximino Yeffer Durán Victoriano**, parte accionada.

**Vista:** La comunicación del 5 de junio de 2014, suscrita por los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Leonardo Antonio Suero**, dirigida al presidente y demás jueces del Tribunal Superior Electoral.

**Visto:** La comunicación del 09 de junio de 2014, suscrita por el **Lic. Elvis Antonio Lugo Peña**, encargado del Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Migración, dirigida al **Dr. Mariano A. Rodríguez Rijo**, presidente del Tribunal Superior Electoral, vía la Secretaría General.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 19 de mayo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **José Marcial Mena Quezada** contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, y Antonio Victoriano Castillo, José Alberto Victoriano Rosa, Justina Simé Candelario, Víctor Manuel Abréu Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Belliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario y Maximino Yeffer Durán Victoriano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“PRIMERO:** *Que se nos emita el Auto correspondiente a los fines de que el accionante emplace formalmente en su condición de accionados al: 1-**Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana;** 2- **Antonio Victoriano Castillo, Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana;** 3- **José Alberto Victorino Rosa, (Vice-Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana)** 4- **Justina Sime Candelario (Regidora;** 5- **Victor Manuel Abreu Flores (Regidor);** 6- **Francisco Antonio Quezada reyes (Regidores);** 7- **Zoraida Belliar García (Regidora;**8- **Francisco Antonio Marte Hernández (Regidor);** 9- **Ramon Antonio Rosario (Regidor);** 10- **Máximo Yeffer Duran Victoriano (Ex-regidor), para que a breve termino comparezcan por ante el Tribunal Superior Electoral a la audiencia que será celebrada para el conocimiento de la presente acción de amparo de cumplimiento. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA COMO BUENA Y VALIDA la presente ACCIO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO y en consecuencia, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la **Comunicación de fecha 05 de diciembre de 2013, firma por el Presidente del Consejo de regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana, ING. ANTONIO VICTORIANO CASTILLO, por ser la misma contraria a la Constitución de la república en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 75 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 43 de la ley 176-07 del Distrito nacional y los Municipio. CUARTO: DECLARAR la vacante del regidor Núm. 4 del **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO*******



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA**, como consecuencia de la cesación en sus funciones del señor **MAXIMO YEFFER DURAN VICTORIANO**, por aplicación del artículo 43 letra f) de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **QUINTO: ORDENAR al CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA**, que proceda de forma inmediata a llenar dicha vacante y a juramentar por ante dicho Consejo al señor **JOSE MARCIAL MENA QUEZADA**, en su condición de regidor. **SEXTO:** Imponer al **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA** y a cada uno de sus miembros, 2- **Antonio Victoriano Castillo**, *Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, Provincia La vega, República Dominicana*); 3- **José Alberto Victorino Rosa**, *(Vice-Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana)* 4- **Justina Sime Candelario** *(Regidora)*; 5- **Victor Manuel Abreu Flores** *(Regidor)*; 6- **Francisco Antonio Quezada reyes** *(Regidores)*; 7- **Zoraida Belliar García** *(Regidora)*; 8- **Francisco Antonio Marte Hernández** *(Regidor)*; 9- **Ramon Antonio Rosario** *(Regidor)*; 10- **Máximo Yeffer Duran Victoriano** *(Ex-regidor)*, un astreinte de diez mil pesos diario (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. **SEPTIMO:** Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la ley Núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **OCTAVO:** Ordenar la notificación de la presente decisión a **MAXIMO YEFFER DURAN VICTORIANO** *(ex –Regidor)*, y a todos los demás miembros del **CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA** y a la Junta central Electoral, a los fines correspondientes”. (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2014 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, en nombre y representación de **José Marcial Mena Quezada**, parte accionante, y la **Licda. Elizabeth de la Rosa Mejía**, por sí y por los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano** y **Juan Emilio Batista Rosario**, quienes representan al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega** y **Antonio Victoriano Castillo, José Alberto Victoriano Rosa**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Justina Simé Candelario, Víctor Manuel Abreu Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Belliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario y Maximino Yeffer Durán Victoriano**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionada:** *“Solicitamos comunicación recíproca de documentos, a los fines de que el Tribunal pueda hacer una sana administración de justicia”.* (Sic)

**La parte accionante:** *“Nos oponemos al pedimento de la distinguida colega”.* (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionada:** *“Reiteramos”.* (Sic)

**La parte accionante:** *“Reiteramos que no estamos de acuerdo con el pedido de la distinguida colega, a pesar de que sería nuestro deseo. Si damos aquiescencia a lo que ella pide nos ponemos en contra de la propia ley. Rechazamos el pedimento de la colega.”* (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionada:** *“Siguiendo el orden del Doctor, de que él notificó y depositó un legajo de documentos para que no se violente el derecho de defensa de nuestro representado, no menos cierto es que debemos depositarle al Tribunal, para que el Tribunal en ese sentido pueda realizar una buena y sana administración de justicia al momento de fallar este expediente”.* (Sic)

**La parte accionante:** *“Rechazamos el pedimento de la colega. Es más, vamos a darle la oportunidad a la colega”.* (Sic)

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad para que la parte accionada tome*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conocimiento de los documentos y a la vez si quieren depositar documentos recíprocamente, puedan hacerlo hasta el próximo lunes 2 de junio de 2014, con vencimiento a las 12:00 M.; a partir de esa hora las partes pueden tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día martes 3 de junio, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 03 de junio de 2014 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, en nombre y representación de **José Marcial Mena Quezada**, parte accionante, y los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano** y **Juan Emilio Batista Rosario**, quienes representan al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza**, provincia La Vega y **Antonio Victoriano Castillo**, **José Alberto Victoriano Rosa**, **Justina Simé Candelario**, **Víctor Manuel Abréu Flores**, **Francisco Antonio Quezada Reyes**, **Zoraida Belliar García**, **Francisco Antonio Marte Hernández**, **Ramón Antonio Rosario** y **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“Queremos pedirle a breve término al Tribunal una suspensión en razón de que hay una información que nos va dar la Dirección General de Migración, que aunque la tenemos a mano, no la tenemos formal. Vamos a solicitar que se nos suspenda a breve término para depositar una información que va a declarar que todo lo que el Concejo de Regidores del municipio de Constanza le ha dicho a vosotros a través de unas resoluciones, es mentira”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“En primer lugar nosotros nos vamos a oponer al pedimento que ha hecho el abogado de la parte accionante, en razón de que el Concejo de Regidores del municipio de Constanza ha avalado con las resoluciones la presencia del regidor en las asambleas. Independientemente de cualquier tipo de documento que se pueda presentar. Nos oponemos a que sea aplazada la presente audiencia y solicitamos a este honorable Tribunal que sea rechazado el pedimento y que se ordene la continuación del proceso de la audiencia”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte accionante:** “Ratificamos el pedimento de una suspensión a breve término con el objetivo de poder presentar este documento, que para los fines de nuestra defensa es fundamental porque va contravenir un documento oficial que tuvo a bien emitir la sala capitular del municipio de Constanza y queremos contravenir esa decisión que dicen ellos, con lo que establecen los órganos del Estado a través de Dirección General de Migración”. (Sic)

**La parte accionada:** “El pedimento prácticamente no viene a aportar nada nuevo, porque en el Acta de Asamblea Ordinaria del 29 de agosto 2013, se hace constar que el regidor Maximino Yeffer Durán Victoriano no estuvo presente en la sala porque tuvo que salir por problemas de emergencia y en razón de ese problema de salud, es que él ha pedido todo el tiempo su licencia y en esa Acta que está depositada, ahí se hace constar que él no estuvo presente y no va aportar nada falso; ratificamos en ese sentido”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Nosotros no le hemos dicho al Tribunal que esto no tiene valor, simplemente le hemos dicho al Tribunal que tenemos conocimiento de que ya se nos ha informado que el 29 de agosto el señor había salido el 24, sin embargo es el 29 de agosto que el concejo de regidores establece que le otorga un permiso; nosotros no hemos dicho que él estuvo en el lugar, sino que él estuvo fuera del país y que salió, lo ha dicho mi compañero de barra, en tal fecha y en tal vuelo y a los fines del concejo de regidores él estuvo presente, somos honestos y queremos que el Tribunal falle de manera honesta, como es vuestra costumbre queremos demostrar al Tribunal que el Concejo de Regidores de Constanza le ha mentado al Tribunal y le ha mentado a la sociedad y al municipio de Constanza; ratificamos pedimentos”. (Sic)

**La parte accionada:** “El asunto es que un Regidor, del que se trata este asunto, ha tenido problemas familiares; incluso una de las sesiones lo ha señalado. Si a un Regidor se le presenta una situación de emergencia no puede esperar que el Concejo se reúna para eso, sino que sale y posteriormente es que solicita la autorización. El artículo 45 de la ley 176, establece que la ausencias temporales por más de 15 días tienen que ser aprobadas por el concejo, en virtud de eso él lo hizo, por eso es que decimos que una certificación de Migración no va a aportar nada nuevo al proceso, porque el mismo Concejo ha admitido esa situación. En ese sentido, entendemos que el aplazamiento es inútil a los fines de lo que se persigue para la naturaleza de este proceso. Ratificamos”. (Sic)





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante que obtenga de la Dirección General de Migración el documento que ha sido solicitado a través del Procurador Fiscal del municipio de Constanza. **Segundo:** Se ordena la comunicación de documentos una vez lo obtengan, para que la parte accionada tome conocimiento del mismo. Ese depósito de documentos debe producirse a más tardar el próximo jueves 5 del presente mes de junio a las 12:00 M. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el viernes 6 del presente mes, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 06 de junio de 2014 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, en nombre y representación de **José Marcial Mena Quezada**, parte accionante, y los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano** y **Juan Emilio Batista Rosario**, quienes representan al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega** y **Antonio Victoriano Castillo, José Alberto Victoriano Rosa, Justina Simé Candelario, Víctor Manuel Abréu Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Belliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario** y **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Tenemos un pedimento al Tribunal para preservar el legítimo derecho de defensa de nuestros representantes como establece el artículo 80 de la Ley 137-11 en cuanto a que, el artículo 87 de la propia ley antes señalada, le da facultad a este Tribunal para que de hora a hora requiera cualquier documentación necesaria de entidad pública, privada o servidores públicos, a los fines de que este Tribunal pueda ordenar mediante sentencia de que la Dirección General de Migración entregue ese documento. Que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia, un par de horas más, con la finalidad de darle cumplimiento a ese pedimento que hacemos”. (Sic)*

***La parte accionada:** “Con respecto al pedimento que han hecho los abogados del accionante, que sea rechazado en virtud de que la parte accionante tuvo todo el*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tiempo, desde el mes de agosto, incluso después de haber apoderado al Tribunal, para hacer la recolección de todas las pruebas en las que supuestamente se podría demostrar que hubo una conculcación de algún derecho fundamental del accionante”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Ellos tienen el temor de que sus señorías sepan que el Concejo de Regidores de Constanza le mintió al Tribunal, haciendo un documento que ellos mencionaron el 29 de agosto cuando ese señor hacía tiempo que estaba en Estados Unidos. Y eso es lo que queremos comprobar. Nosotros damos seguimiento a las decisiones de este Tribunal y hay jurisprudencia asentada que eso que ha pedido el Dr. Leonardo Suero y nosotros, que puede ser de hora a hora ordenarle a la Dirección General de Migración que entregue ese documento, que está ahí y que Suero lo vio personalmente”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Cuando el Procurador Fiscal del municipio de Constanza emite este oficio, el colega no le dio lectura a la parte final: “para fines de interés judicial”. Eso es un término que está utilizando el Procurador Fiscal que él tiene un proceso judicial abierto. Nosotros inmediatamente incoamos una instancia, para que este Ministerio Público nos dijera el proceso penal que ese ciudadano tenía para poder emitir un oficio la Dirección General de Migración bajo esos fines”. (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que por vía de la Secretaría General del mismo, se solicite a la Dirección General de Migración una certificación donde se haga constar la información sobre las salidas y entradas desde y al territorio nacional de la República Dominicana del señor Maximino Yeffer Durán Victoriano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 053-0028789-2, desde el 16 de agosto del año 2013, hasta la fecha de expedición de la certificación que se va a solicitar. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo miércoles que estaremos a once (11) del presente mes de junio a las 9:00AM. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2014 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, en nombre y representación de **José Marcial Mena Quezada**, parte accionante, y los **Licdos. Junior Rafael Peña Victoriano** y **Juan Emilio Batista Rosario**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega** y **Antonio Victoriano Castillo, José Alberto Victoriano Rosa, Justina Simé Candelario, Víctor Manuel Abréu Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Belliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario** y **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“Que se acoja como bueno y válido el acto introductivo de la demanda incoada por el señor José Marcial Mena Quezada. Que se acojan las conclusiones que están vertidas en el acto introductivo de instancia, a saber: **Primero:** Que se nos emita el Auto correspondiente a los fines de que el accionante emplace formalmente en su condición de accionados al: 1- Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; 2-Antonio Victoriano Castillo, Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; 3-José Alberto Victoriano Rosa, Vice-Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; 4- Justina Sime Candelario (Regidora); 5- Víctor Manuel Abreu Flores (Regidor); 6-Francisco Antonio Quezada Reyes (Regidor); 7-Zoraida Belliar García (Regidora); 8-Francisco Antonio Marte Hernández (Regidor); 9- Ramón Antonio Rosario (Regidor); 10-Maximino Yeffer Durán Victoriano (Ex Regidor), para que a breve término comparezcan por ante el Tribunal Superior Electoral a la audiencia que será celebrada para el conocimiento de la presente acción de amparo de cumplimiento. **Segundo:** En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger la presente Acción de Amparo de Cumplimiento y en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013, firmada por el Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, Ing. Antonio Victoriano Castillo, por ser la misma contraria a la Constitución de la República en sus artículo 5, 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 75 de la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución de la República y los artículos 36 y 43 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Cuarto:** Declarar la vacante del regidor Núm. 4 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, como consecuencia de la cesación de sus funciones del señor Maximino Yeffer Durán Victoriano, por aplicación del artículo 43 letra “f” de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** Ordenar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, que proceda de forma inmediata a llenar dicha vacante y a juramentar por ante dicho Concejo al señor José Marcial Mena Quezada, en su condición de regidor. **Sexto:** Imponer al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana y a cada uno de sus miembros 2-Antonio Victoriano Castillo, Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; 3-José Alberto Victoriano Rosa, Vice-Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; 4- Justina Sime Candelario (Regidora); 5- Víctor Manuel Abreu Flores (Regidor); 6-Francisco Antonio Quezada Reyes (Regidor); 7-Zoraida Belliar García (Regidora); 8-Francisco Antonio Marte Hernández (Regidor); 9- Ramón Antonio Rosario (Regidor); 10-Maximino Yeffer Durán Victoriano (Ex Regidor), un astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. **Séptimo:** Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo:** Ordenar la notificación de la presente decisión a Maximino Yeffer Durán Victoriano (Ex Regidor), y a todos los demás miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes. Bajo toda clase de reversas de derechos y acciones.” “Y que se rechacen los medios de inadmisión porque el delito que se ha cometido es un delito imprescriptible porque es un delito continuo”. (Sic)*

**La parte accionada:** “**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de amparo de cumplimiento por los motivos siguientes: 1) Declarar inadmisibile el presente recurso de amparo de cumplimiento en virtud de que hasta el momento del presente recurso no ha existido ningún acto e cumplimiento que el Concejo Municipal de Regidores del municipio de Constanza estuviere en la obligación de cumplir o que haya omitido su cumplimiento a la luz de las actuaciones del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*accionante tomando como referencia la comunicación de fecha 4 de diciembre del 2013 dirigida al Concejo. 2) Declarar inadmisibles dichos recursos en virtud de que el accionante cuando dirigió la comunicación de fecha 4 de diciembre del 2013 solicitó que se le juramentara cuando no existía una vacante, pretendiendo erigirse en tribunal al decretar su comunicación al señor Maximino Yeffer Durán como ex regidor, sin que los organismos que tienen la competencia para eso en ningún momento lo hubiese destituido. 3) Por incoarse en violación al artículo 108, literal d) de la Ley No. 137-11, dado que se trata de invalidar la autorización de concesión de licencia de fecha 29 de agosto del 2013 otorgada al regidor Maximino Yeffer Durán Victoriano, el cual por su naturaleza es un acto administrativo. 4) Que en virtud de que el recurso de amparo de cumplimiento procede cuando el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo, y en la especie el reclamante o accionante lo que solicitó en fecha 4 de diciembre del 2013 fue la juramentación suya en calidad de suplente, cuando lo que debió fue solicitar su destitución si se hubiese realmente presentado las condiciones para ello, ya que dicha solicitud debía de estar precedida de la solicitud administrativa de destitución por la supuesta falta prevista en el artículo 43, letra f, aunque para el caso, dicha falta tampoco se encuentra caracterizada. 5) Por haber interpuesto fuera del plazo de los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo, tomando en cuenta que en el presente caso no se aplica la teoría de la ilegalidad continuada, ya que no se había habilitado un derecho fundamental o constitucional a favor del suplente José Marcial Quezada Mena. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a las primeras conclusiones principales, que el recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el suplente José Marcial Quezada Mena sea rechazado por ser infundado, carente de base legal e improcedente”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Que se rechace el pedimento de la inadmisibilidad pedido por la parte accionada en base a que el Tribunal Constitucional y este propio Tribunal ha dictado jurisprudencia respecto a ello. Y preguntar dónde estuvo el regidor Maximino el 30 de septiembre de 2013 cuando terminaba el plazo que de manera ilegal le dio el Concejo de Regidores de Constanza. Y con ello decir que renunció al puesto. Ratificamos conclusiones”. (Sic)

**La parte accionada:** “Con respecto a la teoría de la ilegalidad continuada, desde que el Concejo le dio comunicación a él de que no podía cumplir con eso, no accionó





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ningún derecho fundamental a beneficio del suplente, porque lo se había dado es que el Concejo juzgó y aplicó la sanción. Había que agotar un recurso de reconsideración respecto a la sanción que se le impuse o acudir al tribunal correspondiente con respecto a aplicar esa decisión del concejo. Al no accionarse un derecho fundamental en ese momento, no debe hablarse de que él tenía un derecho fundamental que se le podía aplicar”. (Sic)*

### **El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia pública las partes propusieron conclusiones incidentales y al fondo respecto de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada planteó un medio de inadmisión sustentado en cinco causales, a saber: “1) *Que se declare la presente Acción de Amparo inadmisibles por no existir el incumplimiento alegado; 2) Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo porque el accionante, en su comunicación del 04 de diciembre de 2013, solicitó su posicionamiento como regidor, en virtud de una vacante, la cual no existía pues no había sido decretada por las autoridades competentes; 3) Que se declare inadmisibles la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 108, literal “d” de la Ley Núm. 137-11, pues pretenden invalidar la autorización de permiso otorgado el día 29 de agosto de 2013, la cual es un acto administrativo; 4) Que se declare inadmisibles porque el accionante debió solicitar previamente el cumplimiento del derecho vulnerado y lo que solicitó fue su juramentación; y 5) Que se declare inadmisibles por ser violatorio de las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley Núm. 137-11”;* asimismo, la parte accionada concluyó subsidiariamente solicitando que fuera rechazado el fondo de la presente acción; que, por su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del medio de inadmisión y las conclusiones al fondo propuestas por la parte accionada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal este Tribunal debe proveer los medios de derecho que motivaron la decisión dictada en dispositivo en la audiencia celebrada el día 11 de





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

junio de 2014, iniciando por el medio de inadmisión y luego con las motivaciones respecto del fondo del proceso.

### *I. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza.*

**Considerando:** Que la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza**, solicitó en la citada audiencia que se declarase inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada por **José Marcial Mena Quezada**, alegando para ello cinco causales; que, en tal virtud, este Tribunal procederá al análisis por separado de las causales que sustentan el pedimento de inadmisibilidad de la parte accionada.

#### *A) Inadmisibilidad por no existir ninguna obligación de cumplimiento por parte de la accionada.*

**Considerando:** Que respecto de esta causal de inadmisión la parte accionada plantea, en síntesis, lo siguiente: “[...] *procede declarar inadmisibile el presente recurso de amparo de cumplimiento en virtud de que hasta el momento del presente recurso no ha existido ningún acto e incumplimiento que el Concejo Municipal de Regidores del municipio de Constanza estuviere en la obligación de cumplir o que haya omitido su cumplimiento a la luz de las actuaciones del accionante tomando como referencia la comunicación de fecha 4 de diciembre del 2013 dirigida al Concejo; Declarar inadmisibile dicho recurso en virtud de que el accionante cuando dirigió la comunicación de fecha 4 de diciembre del 2013 solicitó que se le juramentara cuando no existía una vacante, pretendiendo erigirse en tribunal al decretar su comunicación al señor Maximino Yeffe Durán como ex regidor, sin que los organismos que tienen la competencia para eso en ningún momento lo hubiese destituido; Declarar inadmisibile en virtud de que el recurso de amparo de cumplimiento procede cuando el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo, y en la especie el reclamante o accionante lo que solicitó en*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fecha 4 de diciembre del 2013 fue la juramentación suya en calidad de suplente, cuando lo que debió fue solicitar su destitución si se hubiese realmente presentado las condiciones para ello, ya que dicha solicitud debía de estar precedida de la solicitud administrativa de destitución por la supuesta falta prevista en el artículo 43, letra f, aunque para el caso, dicha falta tampoco se encuentra caracterizada”.*

**Considerando:** Que con respecto de la causal de inadmisibilidad propuesta por la parte accionada, objeto de estudio, este Tribunal es del criterio que la misma es improcedente e infundada, en razón de que el 04 de diciembre de 2013 el accionante le solicitó a la parte accionada su juramentación inmediata como regidor; sin embargo, la parte accionada no obtemperó al requerimiento que le hizo la parte accionante; en este sentido, la parte accionada debió reunirse en sesión para conocer y decidir la indicada solicitud, cosa que no hizo, sino que el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Constanza le respondió mediante una comunicación al accionante, **José Marcial Mena Quezada**, en la cual le señalaba lo siguiente: *“Primero).- La misma no puede ser debido a que no se ha producido ninguna vacante en la que éste Concejo de Regidores tenga facultad para posesionarlo a usted como regidor, Segundo: Éste Concejo de Regidores reconoce como regidor al Sr. Maximino Yeffer Durán Victoriano, por lo que éste debe ser convocado a todas las sesiones que este Concejo Municipal realice”*; que por las razones señaladas precedentemente, el presidente del Concejo de Regidores le informó al accionante, además, que no podían posesionarlo como regidor.

**Considerando:** Que más aún, en el expediente no reposa el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada supuestamente el 5 de diciembre de 2013, fecha en que según el presidente del indicado concejo, se reunieron para decidir la solicitud que le había sido realizada por el accionante, **José Marcial Mena Quezada**. Que, en tal virtud, procede rechazar las causales de inadmisibilidad propuestas por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza y compartes**, por ser las mismas carentes de sustento legal.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### ***B) Inadmisibilidad por violación al artículo 108, literal d, de la Ley Núm. 137-11.***

**Considerando:** Que la parte accionada argumenta, sobre este aspecto, que la acción de amparo es inadmisibile por “[...] *incoarse en violación al artículo 108, literal d) de la Ley No. 137-11, dado que se trata de invalidar la autorización de concesión de licencia de fecha 29 de agosto del 2013 otorgada al regidor Maximino Yeffer Durán Victoriano, el cual por su naturaleza es un acto administrativo*”; que en ese sentido, al examinar las conclusiones de la parte accionante, **José Marcial Mena Quezada**, contenidas en la instancia de la acción de amparo, este Tribunal comprobó que la misma no procura, exclusivamente, impugnar la validez de un acto administrativo, sino que en el presente caso se trata de una acción de amparo de cumplimiento a las disposiciones de una ley, en la cual se ha solicitado que se ordene a la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza y compartes**, cumplir con la ley en cuestión y, además, se procura la nulidad de una comunicación.

**Considerando:** Que, por otro lado, el Tribunal es del criterio que la causal de improcedencia o inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento establecida en el artículo 108, literal d), de la Ley Núm. 137-11, solo es aplicable cuando, tal y como lo señala el propio literal de dicho artículo, la acción se interpone “*con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*”, es decir, cuando el accionante lo único que solicita en sus conclusiones es la nulidad o invalidación de un acto o actuación administrativa, lo cual no es el caso de la especie, en razón de que el accionante, además de procurar la nulidad de la comunicación previamente indicada, solicita que el Tribunal ordene el cumplimiento de una disposición legal. Por tanto, la causal de inadmisibilidad que se examina debe ser desestimada, por carecer de sustento legal.

### ***C) Inadmisibilidad por la acción ser extemporánea.***

**Considerando:** Que sobre esta causal de inadmisibilidad, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza y compartes**, plantea, en síntesis,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la presente acción de amparo resulta inadmisibles “[...] *por haber interpuesto fuera del plazo de los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo, tomando en cuenta que en el presente caso no se aplica la teoría de la ilegalidad continuada, ya que no se había habilitado un derecho fundamental o constitucional a favor del suplente José Marcial Quezada Mena*”.

**Considerando:** Que el artículo 107, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone expresamente lo siguiente:

*“Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo”.* (Sic)

**Considerando:** Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisibles; sin embargo, parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual se considera que el plazo para accionar se renueva mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico que ha ocasionado la turbación de derechos se verifica.

**Considerando:** Que este Tribunal es del criterio, respecto de la causal de inadmisibilidad examinada, que la exigencia del artículo 107, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 107, párrafo I, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico.

**Considerando:** Que ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que: *“(...) de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos”.* (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo, es oportuno señalar que en el caso de la especie se trata de una acción de amparo que procura el cumplimiento de una disposición legal, de manera que cada día que transcurre sin que la parte accionada de cumplimiento a la obligación legal puesta a su cargo, el plazo para accionar se renueva; en efecto, se admite en doctrina y en jurisprudencia que, cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 107, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11, no se aplica.

**Considerando:** Que un razonamiento en contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás, corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo de cumplimiento, basado en el juicio de razonabilidad, examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación a la obligación legal cuestionada.

**Considerando:** Que en el presente caso se trata del incumplimiento de una obligación legal de efectos continuos, es decir, se trata de una violación sucesiva, toda vez que la misma se renueva cada día que transcurre sin que la parte accionada cumpla con dicha obligación; en consecuencia, al no encontrarse perimido el plazo para accionar en amparo, previsto en el artículo 107, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11, procede que la causal de inadmisibilidad propuesta por la parte accionada sea desestimada, por improcedente e infundada.

**Considerando:** Que, finalmente, este Tribunal estima oportuno señalar que en el presente caso concurren las condiciones siguientes: a) el accionante solicita el cumplimiento de un mandato legal, cuya inejecución puede afectar directamente sus derechos fundamentales; b) el accionante ha indicado expresamente la autoridad de la administración pública que ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad; c) el accionante ha actuado por la vía judicial más afectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado; d) la acción de amparo fue interpuesta dentro del





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo de 60 días señalado por el artículo 107, párrafo I, de la Ley Núm. 137-11. Por tanto, de la aplicación combinada del artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos 65, 67, 104, 107 y 108, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se colige que el accionante, **José Marcial Mena Quezada**, cumplió con el procedimiento previsto por la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para estos casos.

**Considerando:** Que por los motivos dados precedentemente procede que el Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### *II. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:*

**Considerando:** Que la parte accionante, **José Marcial Mena Quezada**, propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: “[...] *que fruto del proceso eleccionario acontecido el 16 de agosto de 2010 el señor José Marcial Mena Quezada fue electo para el cargo de suplente de regidor del municipio de Constanza, provincia La Vega. Que el señor Maximino Yeffer Duran Victoriano resultó electo en ese mismo certamen como regidor para dicho municipio, sin embargo el mismo se encuentra en los Estados Unidos desde el 29 de agosto del año 2013, conforme permiso otorgado por el concejo por 30 días, los cuales vencían el 29 de septiembre de 2013. A que no obstante haberse vencido el tiempo por el cual le fue otorgado el permiso de viaje, a la fecha de la interposición de la presente acción de amparo el mismo todavía no ha regresado, ausentándose de sus funciones edilicias, en franca violación a la ley núm. 176-07. A que el artículo 43, letra “f” de la ley núm. 176-07, establece la perdida de la condición de regidor por una ausencia injustificada de mas tres meses en el desempeño de sus funciones, tal como ocurre en el caso de la especie, lo que le está vulnerando*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*derechos, no solo al accionante, quien fuera designado como suplente del indicado regidor, sino también a los ciudadanos que votaron por este y no se encuentran debidamente representados, sin contar con el desfalco al estado, pues aun estando fuera del país continua devengando un salario por una función que no está desempeñando”. (Sic)*

**Considerando:** Que este Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento. En ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: “[...] *para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*” (Art. 72).

**Considerando:** Que el amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular, según el caso, el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (Art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución. Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: “*En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”. (Sent. G-157, abril 9/98).*

**Considerando:** Que, por su lado, el autor Daniel Gómez en su obra *Acción de Amparo* sostiene que: “*el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto [...] que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.*

**Considerando:** Que en idénticas premisas se ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: “*En los agravios que motivan éste pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna*”. (Luis José Lazzarini, *El Juicio de Amparo*, ed., la Ley, Argentina 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular que: “*El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data*”. (Luis Alberto Carrasco García, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed., FFecaat, Perú, 2012, pág. 18). Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones del 16 de mayo de 2010, **Maximino Yeffer Durán Victoriano** resultó electo como regidor por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus aliados**, en el municipio de Constanza, para el período 2010-2016;
- b) Que en esas mismas elecciones **José Marcial Mena Quezada** resultó electo como suplente de regidor por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus aliados**, en el municipio de Constanza, para el período 2010-2016;
- c) Que conforme Acta de Sesión Núm. 14-2013, del 29 de agosto de 2013, el Concejo de Regidores del municipio Constanza otorgó un permiso por 30 días a **Maximino Yeffer Durán Victoriano** para viajar a los Estados Unidos, el cual debía reintegrarse a sus funciones el 30 de septiembre de 2013;
- d) Que el 04 de diciembre de 2013, **José Marcial Mena Quezada**, solicitó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Constanza su juramentación como regidor titular en un plazo no mayor de 48 horas, en la posición de **Maximino Yeffer Durán Victoriano**;
- e) Que el 05 de diciembre de 2013, el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Constanza, mediante comunicación, dio respuesta a la solicitud anterior, rechazando la misma en virtud de que no se había producido ninguna vacante que habilitara al concejo a posesionarlo como titular, señalando además el presidente del citado concejo que ellos reconocían como regidor titular a **Maximino Yeffer Durán Victoriano**;
- f) Que en conforme Acta de Sesión Núm. 20-2013, del 10 de diciembre de 2013, **Maximino Yeffer Durán Victoriano** se presentó ante el Concejo Municipal de Regidores de Constanza y se puso su disposición, siendo amonestado con cinco días;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- g) Que conforme Acta de Sesión Núm. 07-2014, del 29 de marzo de 2014, el Concejo Municipal de Regidores de Constanza otorgó un permiso por 90 días a **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, a partir del 31 de marzo de 2014, para viajar a los Estados Unidos;
- h) Que el 19 de mayo de 2014 **José Marcial Mena Quezada** interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento.

**Considerando:** Que de la presente acción de amparo se sustenta en las disposiciones del artículo 43, letra “f”, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual establece que: *“La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: [...] f.- Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses”*; que en este sentido, ha sido el propio accionante que ha reconocido que el primer permiso de salida del país le fue otorgado a **Maximino Yeffer Duran Victoriano** el 29 de agosto de 2013, por un período de 30 días, los cuales vencían el día 29 de septiembre de ese año, debiendo reincorporarse a sus funciones el 30 de septiembre de 2013; por tanto, el período de tres meses de ausencia injustificada debe empezar a computarse a partir del vencimiento del permiso, es decir, en el presente caso el plazo de tres (3) meses que establece el artículo 43, letra “f”, de la Ley Núm. 176-07 se inició el 30 de septiembre y vencía el 30 de diciembre de 2013.

**Considerando:** Que de la verificación de la solicitud inicial que motiva el presente amparo de cumplimiento, se aprecia que la misma está fechada del 04 de diciembre de 2013, es decir que al momento del reclamo por parte del accionante no se había verificado la causal de pérdida de la condición de regidor alegada, a saber, la ausencia por más de tres meses de forma injustificada en las funciones de regidor de **Maximino Yeffer Durán Victoriano**.

**Considerando:** Que en este sentido, conforme al Acta de Sesión Ordinaria Núm. 20-2013, del Concejo de Regidores del municipio de Constanza, del 10 de diciembre de 2013, se comprueba que **Maximino Yeffer Duran Victoriano** se presentó ante dicho concejo en la fecha indicada,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interrumpiendo así el plazo establecido en el artículo 43, letra “f”, de la Ley Núm. 176-03; situación esta que queda robustecida con la Certificación expedida por la Dirección General de Migración el 09 de junio de 2014, mediante la cual se da constancia del regreso al país del accionado, **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, el día 02 de diciembre de 2013.

**Considerando:** Que si bien es cierto que al momento de la interposición de la presente acción de amparo, **Maximino Yeffer Duran Victoriano** se encontraba fuera del país, esta situación obedece al permiso otorgado el 29 de marzo de 2014, conforme se establece en el Acta de Sesión Núm. 07-2014 del Concejo de Regidores del municipio de Constanza, mediante la cual se le aprobó un permiso para ausentarse del país por un período de 90 días, los cuales se vencen el 30 de junio de 2014; por tanto, contrario a lo alegado por la parte accionante, el Tribunal ha comprobado que en el caso de la especie no se ha verificado la existencia de una vacante en la posición de regidor por parte de **Maximino Yeffer Duran Victoriano**; en consecuencia, este Tribunal no puede declarar la indicada vacante y en tal virtud rechaza el referido argumento, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado, de acuerdo con los documentos aportados por las partes, que el accionante invocó de manera errónea la norma legal aplicable al presente proceso; sin embargo, este Tribunal hará aplicación del artículo 7, ordinal 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

*“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, dispone expresamente lo siguiente: *“Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho [...]”*. (Sic)

**Considerando:** Que en virtud de los textos legales previamente citados, este Tribunal es del criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento debe ser decidida en virtud de las disposiciones de los artículos 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

**Considerando:** Que en este sentido, los artículos 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, disponen que:

*“Artículo 45. Ausencias Temporales. Se consideran ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes: a) la permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días; b) por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo. Párrafo: Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”*.

*“Artículo 54. Ausencias Temporales. [...] Párrafo: En caso de ausencias temporales los regidores podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o la secretaría del concejo de regidores”*.

**Considerando:** Que si bien es cierto que **Maximino Yeffer Duran Victoriano** se encuentra fuera del país amparado por un permiso otorgado por el Concejo de Regidores de Constanza, hay que analizar de forma excepcional el alcance que su ausencia por un período de 90 pueda ocasionar en el desenvolvimiento normal del cabildo. Que sobre esta cuestión es preciso señalar que el artículo 52 de la Ley Núm. 176-07 establece que el Concejo Municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento y que su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, el cual en modo alguno



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede ejercer labores administrativas ni ejecutivas. En ese sentido, el indicado artículo 52 señala que las atribuciones del Concejo de Regidores son las siguientes:

*“La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependen y las empresas municipales. a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados. b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura. c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura. d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo. e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura. f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas. g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal. h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales. i) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía. j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto. k) La aprobación de las cuentas del ayuntamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo. l) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura. m) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno. n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales. o) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura. p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura. q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal. r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública. s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a. t) Nombrar y supervisar al contralor municipal. u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios. v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia. w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura. x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de  $\frac{3}{4}$  de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones. y) Conocer y resolver sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días. z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial". (Sic)*

**Considerando:** Que asimismo, el literal "a", del artículo 58 de la Ley Núm. 176-07 establece que:

*"a) El concejo celebra sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo soliciten la cuarta parte de sus miembros, no pudiendo demorarse por más de 15 días desde que fuese solicitada". (Sic)*

**Considerando:** Que en atención de las disposiciones legales antes descritas se pone en evidencia que la ausencia prolongada de **Maximino Yeffer Durán Victoriano** lo imposibilita de participar en forma activa en la toma de decisiones del Consejo Municipal de Constanza; que más todavía, todas aquellas personas que votaron por él no se encuentran representadas en la discusión y aprobación de esas decisiones, las cuales pueden repercutir de forma directa en sus intereses como ciudadanos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que interpretando analógicamente las disposiciones del artículo 45 y el párrafo del artículo 54, entonces es dable afirmar que en el presente caso se pueden aplicar los mismos para proceder a la puesta en posesión provisional del regidor suplente **José Marcial Mena Quezada**, hasta tanto el regidor **Maximino Yeffer Durán Victoriano** pueda retornar al país y válidamente asuma sus funciones en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipio de Constanza, en virtud de la ausencia prolongada de este último, lo cual afecta el desenvolvimiento del órgano ante el cual él debe ejercer su función y que es una de las causas que precisamente habilitan la suplencia.

**Considerando:** Que si bien es cierto que estamos ante un caso *sui generis*, en virtud de que se trata de una imposibilidad distinta a las consagradas en los artículos 43 y 44 de la Ley Núm. 176-07, no es menos cierto que al tratarse de una acción de amparo, el Tribunal puede, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, ordinal 11, y el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, hacer una interpretación jurídica de la cuestión que le ha sido presentada.

**Considerando:** Que en lo relativo a la aplicación de los artículos 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, este Tribunal es del criterio que desde el mismo momento en que la ausencia de **Maximino Yeffer Durán Victoriano** a sus funciones ordinarias ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Constanza se extendió por más de 15 días, el citado concejo debió reunirse y posesionar de forma provisional al regidor suplente, **José Marcial Mena Quezada**.

**Considerando:** Que más aún, este Tribunal es del criterio, con relación a la aplicación de los citados textos legales, que desde el mismo momento en que el Concejo de Regidores autoriza a uno de sus miembros para ausentarse de sus funciones por más de quince (15) días, es obligación del señalado órgano colegiado posesionar provisionalmente, mediante esa misma decisión, al



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suplente del regidor a quien se le ha otorgado el permiso, para que asuma las funciones mientras perdure la ausencia del titular.

**Considerando:** Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: *“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”*. (Sic)

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”*. (Sic)

**Considerando:** Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

**Considerando:** Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

**Considerando:** Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado.

**Considerando:** Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

**Considerando:** Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: *“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”*. (Sic)





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

**Considerando:** Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

*“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”*. (Sic)

**Considerando:** Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

**Considerando:** Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: *“la condición de una efectiva protección jurídica es que*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”.*

**Considerando:** Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

**Considerando:** Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por la parte accionada, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Constanza**.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

### **FALLA:**

**Primero: Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, Provincia La Vega** y los señores Antonio Victoriano Castillo (presidente), José Alberto Victoriano Rosa (vice-presidente), Justina Sime Candelario, Víctor Manuel Abreu Flores, Francisco Antonio Quezada Reyes, Zoraida Beliar García, Francisco Antonio Marte Hernández, Ramón Antonio Rosario y Maximino Yeffer Durán Victoriano por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Segundo: Acoge**, en cuanto a la forma, la **“Acción de Amparo de Cumplimiento”**, incoada por el señor **José Marcial Mena Quezada**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, Provincia La Vega** y compartes, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, **ordena** que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, Provincia La Vega** proceda a convocar y poner en posesión al señor **José Marcial Mena Quezada**, en su calidad de Suplente del regidor **Maximino Yeffer Durán Victoriano**, a los fines de que asuma de inmediato la función de regidor, hasta tanto se mantenga la ausencia del Regidor titular, de conformidad con los artículos 45 y 54 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Cuarto: Impone** un astreinte de cinco mil Pesos diario (RD\$5,000.00) por cada



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

día de retardo en la ejecución de esta decisión, al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Constanza, provincia La Vega, a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (filial Constanza). **Quinto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente decisión al Alcalde y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio Constanza, provincia La Vega, para los fines correspondientes. **Séptimo:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-031-2014**, de fecha 11 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 36 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de junio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General